Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que se recibió excusa de inasistencia para la práctica de la prueba de A.D.N. por parte del demandado NNA B.D.A. actuando por medio de su señora madre Yanin Díaz Ardila. Posteriormente, se recibió por mensaje de datos certificado de asistencia del demandante e inasistencia del demandado a la toma de muestra de paternidad expedida por el Laboratorio Genética Médica e la Universidad Tecnológica de Pereira, vista a folio 14 del expediente digital. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 834.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Investigación de la Paternidad.
Demandante: Juan Camilo Romero Ortiz.
Demandado: NNA B.D.A. actuando por medio de su representante Yanin Díaz Ardila.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00184-00.

Visto el informe secretarial que encabeza la presente providencia y apreciado los documentos aportados por cada uno de los extremos litigantes relacionados respectivamente con la justificación de inasistencia y certificación de asistencia del demandante en la fecha programada para practicar la prueba de A.D.N. decretada en el *sub examine,* el Despacho procederá aceptar la excusa de inasistencia presentada por el demandado, la cual se acopla a la exigencia contenida en el numeral tercero del canon 372 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra fundado en una justa causa y mediante prueba sumaria[1], debido al quebranto de salud que presentó NNA B.D.A. previo a la fecha programada para la realización del medio probatorio.

En consecuencia, se fijará por segunda vez fecha para la práctica de la prueba de A.D.N., a fin de proceder conforme lo dispone los numerales segundo del artículo 386 Estatuto Procesal, la práctica de la prueba de A.D.N. con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 (99.9999%), ante el Laboratorio Genética Médica e la Universidad Tecnológica de Pereira donde deberá comparecer el niño **B.D.A.** acompañado de su señora madre **YANIN DIAZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.779.054 y el señor **JUAN CAMILO ROMERO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.771.367. Se le advierte a los anteriores, que su no comparecencia en la fecha y hora programada para la realización de la prueba dará lugar a la imposición de las sanciones correctivas contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, como también, acarreará las consecuencias procesales y probatorias procedentes (inciso tercero, numeral tercero artículo 372 *ibidem)*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) PROGRAMAR por **SEGUNDA VEZ** y para el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** la toma de muestra para la prueba de A.D.N. con la utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001(99.999%) ante el Laboratorio Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, de manera particular requerida por el señor **JUAN CAMILO ROMERO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.771.367 quien se

[1] Historia clínica pediatría, expedida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el médico Luis Gabriel Vinasco Sánchez del Centro Médico El Prado CAP S.A.S.

LCMH

hará cargo del costo del mencionado medio probatorio; para lo cual, deberá comparecer el demandante y el el niño **B.D.A.** acompañado de su señora madre **YANIN DIAZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.779.054.

2º) REMITIR oficio dirigido a las direcciones electrónicas y/o físicas de los citados a la práctica de la prueba de A.D.N., advirtiéndole que su inasistencia a este acto procesal dará lugar a la imposición de las sanciones correctivas contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, como también, acarreará las consecuencias procesales y probatorias procedentes (inciso tercero, numeral tercero artículo 372 *ibidem)* conforme al artículo 386 del CGP.

3°) COMUNICAR al Laboratorio Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira la presente decisión, a fin entonces que desplieguen todas las acciones respectivas en pro de la efectiva realización del medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **JULIO 28 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **110** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c8773bf56b9825dcdc2bf3d06d5918b6da922f8ec256334a045fb075d94c41**
Documento generado en 27/07/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LCMH